

BOLETIN



OFICIAL

ADMINISTRACION:
IMPRENTA PROVINCIAL
Plaza de la Independencia, 2

DE LA
PROVINCIA DE AVILA



SUSCRIPCION:
Año..... 300,00 Ptas.
Semestre..... 175,00
Trimestre..... 100,00

Franqueo concertado, 06/3

Depósito legal AV-1-1958

Número 1.973

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

RESOLUCION por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para las actividades de la Construcción y Obras Públicas.

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para las Empresas de la Construcción y Obras Públicas y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 22 de los corrientes, ha tenido entrada en esta Delegación escrito del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, del día 21, al que se acompaña el texto del Convenio Colectivo Sindical indicado que fué elevado a dicho Centro directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical, al concurrir el supuesto previsto en el número 2, apartado b) del artículo 2.º del Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre, disponiéndose en el escrito citado que por haber dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión celebrada el día 16 de junio procede que por esta Delegación de Trabajo se continúe la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante en el referido Convenio con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 y en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad según lo establecido en el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

PRIMERO.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las Empresas de la Construcción y Obras Públicas y sus trabajadores, suscrito en 18 de abril del corriente año.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.—Avila, 28 de junio de 1972.—El Delegado de Trabajo, Agustín Tejedor.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Actividades de la Construcción y Obras Públicas, del Sindicato Provincial de la Construcción de Avila

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—El Presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de todas las Empresas encuadradas en las actividades de la Construcción y Obras Públicas del Sindicato Provincial de la Construcción de Avila, con centros de trabajo establecidos o que se establezcan en esta Provincia y será de aplicación al personal afectado en el apartado a) del artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de Agosto de 1970.

VIGENCIA Y DURACION

Art. 2.º—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de Abril de 1972, con independencia de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

La duración del mismo se fija en un período de tiempo de un año, que se entiende iniciado el día de entrada en vigor

Se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas. Dentro del período de duración y vigencia que se estipula, cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio cuando circunstancias extrañas a la voluntad de las mismas alteren o modifiquen, total o parcialmente, las condiciones pactadas en el mismo.

CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Art. 3.º—Todas las condiciones establecidas en el presente Convenio lo son con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente vigentes en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

COMPENSACIONES Y MEJORAS

Art. 4.º—Las condiciones económicas y de trabajo que se implantan en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por las empresas, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen.

RETRIBUCIONES

Art. 5.º—Las remuneraciones del personal afectado por este Convenio serán las que figuran en la siguiente tabla:

GRUPO 3.º — EMPLEADOS

B) Administrativos.

	Mensual Pesetas
Oficial Administrativo de 1.ª	7.180'00
Oficial Administrativo de 2.ª	6.280'00
Auxiliar Administrativo	5.600'00
Listero	5.400'00

E) Subalternos.

Almacenero	5.400'00
------------------	----------

GRUPO 4.º — OPERARIOS

	Diario Pesetas
Encargado de obras	240'00
Capataz	225'00
Oficial de 1.ª	210'00
Oficial de 2.ª	192'00
Ayudante	175'00
Peón especializado	163'00
Peón	160'00
Pinche de 17 años	110'00
Pinches de 15 y 16 años	100'00
Aprendiz de 3.º y 4.º años	110'00
Aprendiz de 1.º y 2.º años	100'00

Los salarios de las restantes categorías profesionales previstas en la Ordenanza no recogidas en el presente cuadro, serán pactadas libremente entre las partes, pudiendo solicitar, en caso de no haber acuerdo, la mediación de la Comisión de Vigilancia que se constituye en este Convenio.

Art. 6.º—Los salarios establecidos en el artículo anterior tendrán carácter de mínimo y obligatorio, y podrán ser mejorados por contrato individual de trabajo. Se devengarán por jornada laboral, percibiéndose también en domingos y festivos en proporción a los días trabajados.

ANTIGÜEDAD

Art. 7.º—Sin perjuicio del respeto a las condiciones más beneficiosas que en la actualidad puedan existir, el porcentaje de los bienes y quinquenios a que se refiere el artículo 105 de la vigente Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica se aplicarán en todo caso sobre el salario que en el presente Convenio se pacta, independientemente de que dichos bienes y quinquenios se hayan adquirido antes de la fecha de su entrada en vigor o con posterioridad a la misma.

El ascenso a una categoría superior no impedirá que el porcentaje correspondiente a los bienes y quinquenios adquiridos en la anterior o anteriores categorías se apliquen sobre el salario que el presente Convenio establece para la nueva.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 8.º—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Convenio solemnicen las festividades del 18 de Julio y Navidad, las empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal una gratificación extraordinaria en cada una de dichas fiestas, cuya cuantía será de TREINTA DIAS EN CADA UNA DE ELLAS y se calcularán sobre el salario del presente Convenio o superior que las partes hubieran contratado, incrementado en todo caso, con los aumentos por años de servicios.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del semestre respectivo, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo trabajado durante el mismo, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

El personal en situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que fuere su causa, cobrará la parte de gratificación correspondiente al tiempo de baja en proporción a las prestaciones percibidas de la Seguridad Social durante el mismo.

PARTICIPACION DE BENEFICIOS

Art. 9.º—La participación en beneficios, a que se refiere el Art. 121 de la Ordenanza Laboral de la Construcción Vidrio y Cerámica, se calculará sobre el salario que en el presente Convenio se fija.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá su importe en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.

TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS O DE GRAN RIESGO

Art. 10.—En la realización de cualquiera de estos trabajos, las empresas vendrán obligadas a satisfacer a los trabajadores empleados en las mismas un plus del 25 por 100 del salario pactado en este Convenio.

Tendrán tal carácter los de limpieza de alcantarillas y pozos, los realizados sobre fango o agua cuando el nivel de las mismas exceda de 20 centímetros, aunque el trabajador esté dotado de material apropiado; derribo de edificios o muros a más de 5 metros de altura; excavaciones en zanjas o zonas abiertas de profundidad superior a 1,50 metros; y, en general cuantos se realicen en condiciones peligrosas o insalubres.

En lo no previsto en los párrafos anteriores se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica en su Art. 116 y Catálogo al que el mismo se refiere.

ENFERMEDADES

Art. 11.—Los trabajadores clasificados como fijos de obra y de plantilla fija, que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común, percibirán con cargo a la Empresa, durante los ocho primeros días de incapacidad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, en la vigente Ley de Seguridad Social y demás disposiciones legales y reglamentarias, el 50 por 100 del salario que en el presente Convenio se pacta.

Transcurrido el período anteriormente citado, dichos trabajadores continuarán percibiendo el 25 por 100 de igual salario durante 30 días más, siempre que permanezcan en referida situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común.

En todo caso, los beneficios que en este artículo se consignan no podrán volver a ser disfrutados dentro de la misma empresa sino transcurrido un año a contar de la fecha en que se iniciaron.

Si antes de agotar los aludidos beneficios el trabajador se reincorpora al trabajo como consecuencia de alta médica, podrá reanudar la percepción de los no disfrutados anteriormente siempre que concurren los requisitos necesarios para ello y en tanto no haya transcurrido el plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente.

LICENCIAS

Art. 12.—El personal fijo de obra y fijo de plantilla tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo, de la duración que se señala, en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador, diez días.
- Muerte del cónyuge, padres o hijos o hermanos, o cualquiera otros ascendientes o descendientes, tres días.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos o hermanos, debidamente acreditada, tres días.
- Muerte de padres, hijos o hermanos políticos, dos días.
- Alumbramiento de esposa, dos días, que se aumentarán hasta cinco si concurre enfermedad grave.

OBLIGACIONES EN CASO DE CESE VOLUNTARIO

Art. 13.—El personal que pretenda cesar al servicio de la Empresa deberá comunicarlo a ésta con una semana de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de producirse el cese.

La notificación se efectuará por escrito duplicado, uno de los cuales será devuelto con el enterado.

El incumplimiento por el trabajador de la obligación que en los párrafos anteriores se establece, dará lugar a que las partes proporcionales de vacaciones, gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y participación en beneficios, que pudieran corresponderle como consecuencia del cese, se le abonen con un descuento del 20 por 100 sobre lo que en otro caso hubiera percibido por los mismos conceptos.

Las cantidades así descontadas quedarán en poder de la Empresa con concepto de indemnización por los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

RENDIMIENTOS MÍNIMOS

Art. 14.—Se observará por los trabajadores y empresas lo establecido al respecto en la legislación vigente, procurando éstas mecanizar en lo posible los útiles de trabajo para obtener un mayor rendimiento y productividad, y los productores aportarán su competencia profesional, su práctica, puntualidad, constancia y capacidad física, para que su rendimiento cubra en todo momento los mínimos fijados o superen estos cuando los trabajos que se realicen así lo permitan.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Art. 15.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de Agosto de 1970, y demás disposiciones que la modifiquen y complementen.

INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONVENIO

Art. 16.—Toda duda, cuestión o divergencia que pueda suscitarse con motivo de la interpretación de este Convenio Colectivo será sometido a la consideración de la Comisión Mixta de Vigilancia, la que dictaminará en plazo no superior a diez días hábiles.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Art. 17.—La Comisión de Vigilancia estará integrada por el Presidente del Sindicato de la Construcción, con el carácter de Presidente, y, en el de Vocales, por tres miembros de la Unión de Empresarios y otros tantos de la Unión de Trabajadores y Técnicos, actuando de Secretario de la misma el que lo sea del Sindicato.

La Comisión tendrá carácter arbitral y sus resoluciones dictadas en forma de laudo, obligarán a las partes a su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que el Reglamento de 13 de Julio de 1958 reconoce a la Autoridad Laboral.

CLÁUSULA DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio puedan representar un incremento en los precios de coste, ambas representaciones consideran que no harán repercutir estos incrementos en los actuales precios.

CÁLCULO DE SALARIO HORA PROFESIONAL

No obstante lo dispuesto en las Ordenes Ministeriales de 8 de Mayo de 1961, 14 de Julio de igual año y Decreto de 21 de Septiembre de 1960, y ante la evolución social y económica que experimenta el país, unida a la propia industria a que afecta el presente Convenio, ambas representaciones renuncian expresamente a la determinación del salario hora correspondiente a cada categoría profesional.

CLÁUSULA FINAL

El presente Convenio, al que las partes han prestado su consentimiento ha sido elaborado por libre manifestación de voluntad de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones, haciéndose constar así para su plena validez, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma trigésimosexta de las Sindicales de 23 de Julio de 1958.

IMPRENTA PROVINCIAL AVILA